

Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref: Proceso Ordinario Laboral de **ANDRÉS FELIPE PALOMINO LENGUA** contra **DRUMMOND LTD. y JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S**

Rad. No. 11001-31-05-022-2023-00049-00.

MARIA CLAUDIA ESCANDÓN GARCÍA mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.498 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 134.894 del C.S.J. en mi condición de apoderada del Señor **JORGE ORTIZ LONDOÑO**, según poder y cédula que se anexa, por medio del presente escrito **DOY CONTESTACION** a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Es importante indicar que ninguno de los hechos de la demanda, tienen relación alguna con mi cliente como persona natural, no obstante, se contestan por el conocimiento que él tiene como representante legal de **JOL INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.**

PRIMERO: NO ES CIERTO RESPECTO DE MI CLIENTE. En todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL, así:

- **NO ES CIERTO.** Se aclara que entre el demandante y la compañía **JOL INGENIERIA ELECTRICA**, se ejecutaron tres (03) diferentes contratos de trabajo. El primero a partir del 20 de mayo de 2019, bajo un contrato de trabajo termino fijo de dos meses, el segundo contrato a partir del 20 de julio de 2019, a término indefinido para la ejecución de la oferta mercantil DCI 1939. El tercer contrato se desarrolló desde el 25 de septiembre de 2021 al 20 al 31 de mayo de 2022 el cual fue a término fijo.
- **NO ES CIERTO.** El salario básico mensual pactado al inicio de cada una de las relaciones laborales corresponde a un salario básico más un auxilio de habitación y un subsidio de transporte no constitutivos de salario.

SEGUNDO: NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso se contesta así: Es cierto. En atención a las ofertas mercantiles suscritas entre la compañía **JOL INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.** y **DRUMMOND LTD.**, se debían ejecutar actividades de montajes, mantenimiento, remoción e instalación de redes eléctricas en las minas Pribbenow y el Descanso, motivo por el cual el demandante desarrolló algunas de sus funciones en estos lugares, siempre bajo la subordinación de la empresa contratista.

En todo caso, la sede operativa de **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, está ubicada en el municipio de la Loma Cesar, al que el demandante acudía todos los días.

TERCERO: NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso, se contesta así: No es cierto. El Señor **PALOMINO LENGUA**, debía ejecutar las actividades contratadas como **TÉCNICO ELECTRICISTA**, de acuerdo con los parámetros establecidos por **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, sin que **DRUMMOND LTD.**, tuviera injerencia alguna en la organización de turnos ni funciones a desarrollar.

CUARTO: NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

ES CIERTO que el actor desarrollaba sus actividades bajo el esquema de turnos del artículo 165 del Código Sustantivo de Trabajo, en turnos rotativos de 12 horas diarias, laborando 7 días en turno diurno por 3 días de descanso, y 7 días nocturnos por 4 días de descanso, sin que se excediera de las 144 horas en 3 semanas, ni el promedio de las 8 horas diarias, 48 a la semana, de acuerdo a la programación establecida por **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**

QUINTO: NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

NO ES CIERTO: Se reitera, el demandante debía ejecutar las actividades contratadas como **TÉCNICO ELECTRICISTA**, de acuerdo con los parámetros establecidos por **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, sin que **DRUMMOND LTD.**, tuviera injerencia alguna en las actividades que debía desarrollar el demandante.

SEXTO: NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

ES UN HECHO QUE CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES:

- **ES CIERTO.** El último cargo desempeñado por el actor fue el de **TÉCNICO ELECTRICISTA** en **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**
- **NO ME CONSTA.** Que el cargo de **TÉCNICO ELECTRICISTA**, se encuentre dentro estructura organizacional de **DRUMMOND LTD.** No obstante, no se puede perder vista que las pruebas aportadas por el demandante no dan cuenta de la existencia del cargo desarrollado por el actor y que se ejercieran las mismas funciones contratadas.

SÉPTIMO: NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

NO ES UN HECHO. Es una pretensión improcedente, dado que se realiza con base en manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, que no cuentan con sustento fáctico y probatorio alguno.

No se puede perder vista que en vigencia de la relación laboral con la compañía **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** al demandante se le cancelaron la totalidad de prestaciones sociales a las cuales tenía derecho sin que exista suma pendiente por cancelar; aunado al hecho que, sobre aquellas pretensiones que reclama supuestamente causadas con anterioridad 23 de enero de 2020 inevitablemente habría operado la prescripción.

OCTAVO. NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

NO ES CIERTO. El control solo se hacía cuando se fuera a ingresar al complejo minero. Teniendo en cuenta que las actividades contratadas debían ser desarrolladas dentro del complejo minero de **DRUMMOND LTD**, se debían seguir los protocolos de seguridad de acceso a las minas, que vale la pena aclarar abarca 6 municipios en el departamento del Cesar. La operación al interior de la contratista

se realiza de forma absolutamente coordinada para evitar cualquier tipo de accidente dado que en sus predios circulan camiones, trenes, maquinaria pesada, buses con personal, camionetas, entre otros. La coordinación por supuesto incluye los contratistas y sus trabajadores, sin que ello implique subordinación alguna, sino coordinación de actividades.

NOVENO: NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S , debía cumplir con el Sistema de Gestión en Salud y Seguridad de la empresa contratante de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1443 de 2014, compilado en el 1072 de 2015, así como lo hace cualquier persona que ingrese al complejo minero, pues debe haber total claridad sobre los riesgos que allí existen y que deben evitarse para que no se generen accidentes que puedan poner en riesgo la vida y la salud de quienes ingresan a las minas, o la integridad de los bienes de la empresa y de terceros.

No obstante, la compañía **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** tiene implementado el Sistema de Gestión en Salud y Seguridad propio, el cual se encuentra avalado por el Ministerio del Trabajo, el cual claramente le aplicó al demandante.

Nótese como se intenta confundir al Despacho, como si de ello se derivara la existencia de un contrato laboral. No puede ignorarse que el cumplimiento de lineamientos de seguridad industrial para evitar accidentes mortales, y el control de acceso a unas instalaciones privadas de un tercero no generan subordinación alguna de la que pueda predicarse la existencia de una relación laboral.

DÉCIMO: NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

NO ES CIERTO: JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S, suministraba las herramientas necesarias a sus trabajadores para la ejecución de las ofertas mercantiles suscritas con **DRUMMOND LTD**. La foto no es prueba de la propiedad de las herramientas. Era **JOL** quien le hacía entrega al demandante de las herramientas de trabajo y los vehículos para su movilización.

DÉCIMO PRIMERO: NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

NO ES CIERTO, resultan ser manifestaciones subjetivas del apoderado del actor. **DRUMMOND LTD,** ni ninguna otra persona natural o jurídica impuso sanción a los trabajadores de **JOL.** Que se pruebe lo que en este hecho se afirma.

DÉCIMO SEGUNDO: NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

NO ES UN HECHO, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, que en todo caso no es cierta. Las charlas de seguridad al inicio de las operaciones se hacen en la contratista por el potencial riesgo de accidentes que existen al interior del complejo minero, sin que de ello se desprenda la existencia de subordinación o de facultad reglamentaria, como de forma temeraria se afirma en la demanda. Se reitera que el demandante siempre prestó sus servicios bajo la continuada subordinación y dependencia de **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.,** recibiendo órdenes directas del personal administrativo de esa sociedad y nunca de otra empresa.

DÉCIMO TERCERO. NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

NO ES CIERTO. Los supervisores de **DRUMMOND LTD.,** no impartían ordenes al demandante, este estaba subordinado al coordinador de turno de la empresa **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.,** quien le indicaba las funciones que debía realizar en calidad de superior jerárquico. Que se pruebe lo que en este hecho se afirma.

DÉCIMO CUARTO. NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

NO ES CIERTO. Los empleados de **DRUMMOND LTD.,** no impartían ordenes al demandante, este estaba subordinado al coordinador de turno de la empresa **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.,** quien le indicaba las funciones que debía

realizar en calidad de superior jerárquico. Que se pruebe lo que en este hecho se afirma.

DÉCIMO QUINTO: NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

NO ES CIERTO. El demandante falta gravemente a la verdad. **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.** proporcionaba el servicio de alimentación a sus empleados de forma directa. Algunas veces, los alimentos se compraban fuera de las minas, pero por la distancia entre ellas y la zona urbana, en algunas oportunidades el servicio se tomaba en los casinos pagándolos directamente a los proveedores del servicio.

CANT.		DETALLE	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
287		Cenas	18.000	5.166.000
126		Almuerzos	20.000	6.526.000
Unión Parsonat Autorizado				830.000

De hecho, **DRUMMOND LTD** no se encarga de la alimentación de los trabajadores de los contratistas ni de sus empleados de forma directa. El servicio de alimentación lo presta otra contratista a la que **JOL** le pagaba tal servicio de acuerdo al número de empleados a alimentar.

DÉCIMO SEXTO: NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

ES CIERTO. Debido a las estrictas medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación y contagio del COVID-19, la compañía **DRUMMOND LTD**, implementó protocolos de bioseguridad que eran aplicables a los contratistas, hecho que no genera subordinación alguna. Se reitera que la coordinación de actividades o la fijación de lineamientos o pautas de actividades a desarrollar es absolutamente viable en vigencia de una relación comercial, sin que de ello pueda generarse la existencia de un contrato laboral

DÉCIMO SÉPTIMO: NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

NO ES CIERTO, resultan ser manifestaciones subjetivas del apoderado del actor **DRUMMOND LTD**, ni ninguna otra persona natural o jurídica impuso sanción a los trabajadores de **JOL**. Que se pruebe lo que en este hecho se afirma.

DÉCIMO OCTAVO: NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

NO ES UN HECHO, sino manifestaciones subjetivas del apoderado del demandante. No es cierto que **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** entregara un reporte de horas trabajadas, salarios y prestaciones sociales cancelados a sus trabajadores a **DRUMMOND LTD** en calidad de aparente empleadora. Se entregaba constancia del pago de los aportes a la seguridad social, como requisito exigido dentro del acuerdo comercial poder cobrar los honorarios por el servicio prestado, sin que esto tipifique subordinación alguna

DECIMO NOVENO: NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

NO ES UN HECHO, sino manifestaciones subjetivas del apoderado del demandante sin soporte probatorio. Como verdadero empleador del demandante **JOL** entregaba los elementos necesarios para la ejecución de las ofertas mercantiles suscritas con **DRUMMOND LTD**.

VIGÉSIMO: NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

NO ES CIERTO. Son manifestaciones subjetivas del apoderado del actor. Se reitera que el demandante siempre prestó sus servicios bajo la continuada subordinación y dependencia de **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, recibiendo órdenes directas del personal administrativo de esa sociedad, nunca de otra empresa.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO, en todo caso lo contesto por el conocimiento que mi cliente tiene del asunto por ser el representante legal de JOL:

NO ES UN HECHO, Son pretensiones improcedentes del demandante, que no cuentan con sustento fáctico y jurídico alguno, pues el demandante siempre prestó sus servicios bajo la continuada subordinación y dependencia de **JOL**, recibiendo órdenes directas del personal administrativo y operativo de **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones por lo tanto procedemos a pronunciarnos respecto de cada una de las mismas en los siguientes términos:

➤ **DECLARATIVAS**

PRIMERA: NO ES PROCEDENTE, teniendo en cuenta que **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** nunca ha obrado de mala fe, ni ha disfrazado relaciones laborales, contrario a ello lo que se logra probar es que **JOL** ha sido el empleador del demandante en virtud de los contratos de trabajo que suscribió con el actor.

SEGUNDA: NO ES PROCEDENTE, JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S fue la única empleadora del actor con ocasión de los tres (03) contratos que existieron y por lo tanto, fue la única entidad que ejerció subordinación sobre él. No es cierto que el demandante prestará servicios a una persona jurídica diferente a **JOL** durante las diferentes relaciones laborales que existieron.

TERCERA: NO ES PROCEDENTE. En atención a que el demandante se vinculó laboralmente a **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** y en vigencia de la relación laboral se reconoció y pagaron la totalidad de las prestaciones laborales causadas. El actor no puede ser beneficiario de las convenciones colectivas vigentes en **DRUMMOND LTD**, no solo por tratarse de una persona jurídica distinta al verdadero empleador del demandante, sino porque ninguna de las esas organizaciones, hace presencia en **JOL**.

CUARTA. NO ES PROCEDENTE. Si bien es cierto que el último salario devengado por el Señor **PALOMINO LENGUA** con la compañía **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** ascendió a la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS(\$2,960,000)**, que fue con base en el cual se realizó el pago

de la liquidación final y los aportes a la seguridad social, no es procedente el pago de reliquidación alguna, toda vez que los beneficios extralegales se cancelaron no para enriquecer su patrimonio ni parar retribuir el servicio, sino para facilitar el desarrollo de su contrato, puntualmente la habitación y el transporte.

➤ **CONDENATORIAS.**

PRIMERA: ES IMPROCEDENTE. El Señor **PALOMINO LENGUA**, nunca se desempeñó como trabajador de **DRUMMOND LTD**, el demandante fue contratado por **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S**, para ocupar las siguientes posiciones:

- Contrato de trabajo a término fijo de dos meses 20 de mayo de 2019 para el cargo de Técnico Electricista.
- Contrato de trabajo a término indefinido del 20 de julio de 2019 para el cargo de Técnico Electricista.
- Contrato de trabajo del 25 de septiembre de 2021 a término indefinido para el cargo de Técnico Electricista.

En ningún momento mi cliente o **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** incurrieron en actos de intermediación laboral, por lo que cualquier pretensión relacionada con esta afirmación resulta a todas luces improcedente. Adicionalmente, **JOL** canceló la totalidad de salarios y acreencias laborales a las cuales tenía derecho el demandante.

SEGUNDA: ES IMPROCEDENTE. Toda vez que el señor **PALOMINO LENGUA**, fue trabajador de la compañía **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S**, sin que se pueda indicar que era beneficiario de convención alguna, no solo porque **DRUMMOND LTD**. es una persona jurídica diferente, sino porque las organizaciones sindicales que allí hacen presencia no tienen personal afiliado a **JOL**.

Sin reconocer derecho alguno en favor del actor, tampoco puede perderse de vista que todo lo que se pretende causado con más de tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, se encuentra irremediamente prescrito.

TERCERA: (no existe esta numeración)

CUARTA: NO ES PROCEDENTE. Esta pretensión carece de causa razón y fundamento, en virtud que **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S**, realizó los

aportes a la seguridad social durante la vigencia de la relación laboral, sobre el salario devengado. Se reitera que no es cierto que hubiera sido empleado de **DRUMMOND LTD.** y que los beneficios extralegales que **JOL** le reconoció no tenían carácter salarial por no estar destinados a retribuir sus servicios, ni enriquecer su patrimonio.

QUINTA. ME OPONGO No existe fundamento fáctico ni jurídico alguno para condenar extra y ultra petita a mi representado, dado que todas las acreencias laborales le fueron canceladas conforme a derecho.

SEXTA: ME OPONGO Por falta de causa, razón y fundamento. El demandante, es quien deberá pagar las costas y agencias en derecho que se ordenen por el Despacho.

III. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:

1. Entre el demandante y mi cliente no existió un contrato de trabajo por el tiempo que se reclama.
2. Entre **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** y el demandante existieron los siguientes contratos de trabajo que se ejecutaron bajo una continuada subordinación y dependencia en las siguientes fechas y cargos:
 - Contrato de trabajo a término fijo de dos meses 20 de mayo de 2019 para el cargo de Técnico Electricista.
 - Contrato de trabajo a término indefinido del 20 de julio de 2019 para el cargo de Técnico Electricista.
 - Contrato de trabajo del 25 de septiembre de 2021 a término indefinido para el cargo de Técnico Electricista.
3. El contrato de trabajo suscrito el 25 de septiembre de 2021, finalizó por justa causa imputable al trabajador el 22 de mayo de 2022.
4. Por lo tanto, la subordinación jurídica y el poder disciplinario estaban a cargo de **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.** el cual ejerció de forma continua y pacífica, sin que ninguna otra empresa lo ejerciera como de forma temeraria se aduce en la presente demanda.

5. **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** fue la encargada de darles órdenes e instrucciones en cuanto al tiempo modo y lugar de ejecutar las actividades, esto se evidencia con la programación de turnos y jornadas asignadas al demandante, documentos que obran en el expediente.
6. Igualmente, se le entregó la dotación al demandante que lo identificaba plenamente como trabajador de. **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**
7. **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** le entregó los elementos de protección personal que eran requeridos para el desarrollo de sus funciones.
8. Desde el inicio de la relación laboral con **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** y a la fecha de terminación del vínculo laboral, el demandante se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral y se efectuaron las cotizaciones o aportes en forma oportuna y completa.
9. Así mismo, **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** pago la totalidad de salarios y prestaciones sociales a que tuvo derecho, sin que hubiera efectuado reclamación alguna con anterioridad a la presentación de esta demanda frente a la forma en que prestó sus servicios.
10. **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.** siempre fue la encargada de autorizar las vacaciones al demandante de acuerdo con las actividades que se tuvieran que ejercer.
11. El demandante pernoctaba en el campamento que **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** dispuso para sus trabajadores en el municipio de la Loma, Cesar, y era transportado por los vehículos de esa empresa.
12. Entre **DRUMMOND LTD.** y **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.** empresa de la que mi cliente es el representante legal, se suscribió una oferta mercantil de servicios que tenía por objeto la prestación de servicios de montaje y mantenimiento de redes eléctricas en las minas Pribbenow y El Descanso, actividad que se encuentra contemplada en el objeto social de **JOL** y que corresponde a un servicio especializado en favor de un tercero, sin que por ello se pueda afirmar que se trata de una actividad de intermediación laboral o tercerización laboral ilegal.
13. Para el año 2021, se suscribió una nueva oferta mercantil de servicios que tuvo por objeto la prestación se servicios de mantenimiento, remoción e instalación de circuitos eléctricos en las minas Pribbenow y El Descanso, actividad que se

encuentra contemplada en el objeto social de **JOL** y que corresponde a un servicio especializado en favor de un tercero, sin que por ello se pueda afirmar que se trata de una actividad de intermediación laboral o tercerización laboral ilegal.

14. JOL es un contratista independiente y fue empleador del demandante, por lo que **DRUMMOND LTD.** no tiene injerencia alguna sobre sus trabajadores y mucho menos ejerce actos de subordinación o utiliza los servicios de **JOL** para disfrazar relaciones laborales.

15. La intermediación laboral es una figura regulada en la Ley 50 de 1990 y el artículo 1° de la Ley 1429 de 2010, que habilita únicamente a las Empresas de Servicios Temporales, para contratar la prestación de servicios con terceros beneficiarios y colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, esto es, la posibilidad de enviar trabajadores en misión con el fin de desarrollar su actividad en las dependencias de la empresa usuaria.

16. La tercerización laboral es otra figura legal totalmente independiente y aislada de la intermediación, pues en este caso la tercerización laboral, se encuentra regulada en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual reza:

“ARTÍCULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES: 1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. (...).”

17. Esta definición ha sido interpretada legal y jurisprudencialmente como una forma de tercerización laboral, en donde se permite la contratación de una persona natural o jurídica para que en forma legítima contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en favor de terceros.

18. Para el caso concreto, resulta imposible afirmar o declarar que mi cliente o que **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.** ejercieron intermediación laboral ilegal, pues nunca han contratado personal con el fin de suministrarlo a la sociedad **DRUMMOND LTD.** ni a ninguna otra sociedad, todos sus trabajadores, entre ellos el demandante, desarrollan sus funciones única y exclusivamente para **JOL** en virtud del contrato de trabajo que los unió.

19. Tampoco es procedente declarar que mi cliente o **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** ejercen actos de tercerización ilegal, pues los servicios prestados a **DRUMMOND LTD** corresponden al desarrollo de su objeto social, en donde se beneficia del servicio de montaje y mantenimiento de redes eléctricas, entendido éste como un servicio especializado que puede ser libremente contratado por un tercero beneficiario.
20. Así las cosas, es claro que mí representado no tiene relación alguna con los hechos que se discuten en la demanda impetrada por el Señor Palomino y así se solicita sea declarado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

➤ TERCERIZACIÓN LABORAL

La tercerización laboral como un modo de organización de la producción, en virtud del cual se hace un encargo a otros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, es legítima bajo lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., planteamiento avalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4479-2020, de la cuál, me permito transcribir el siguiente aparte:

“ 2. La tercerización laboral a través de la figura del contratista independiente (art. 34 CST): presupuestos y desviaciones

En Colombia la tercerización laboral en la modalidad de colaboración entre empresas, tiene fundamento normativo, principalmente, en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra la figura del contratista independiente. De acuerdo con este precepto «son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva» (subraya propia).

Como se puede observar, para que sea válido el recurso a la contratación externa, a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista debe tener «estructura

propia y un aparato productivo especializado» (CSJ SL467-2019), es decir, tratarse de un verdadero empresario, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación.

Es claro que **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S**, en virtud de las disposiciones legales atrás indicadas, suscribió con **DRUMMOND LTD** unas ofertas mercantiles para la prestación de un servicio especializado, que consistía en el montaje y mantenimiento de redes eléctricas, contrato que se ejecutó con plena autonomía técnica y financiera.

En cuanto, al Señor **ANDRÉS FELIPE PALOMINO LENGUA**, éste fue vinculado laboralmente por **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** para desarrollar el objeto social de la empresa. De forma personal y directa esta le dio instrucciones, le suministró herramientas y elementos de trabajo para el desarrollo sus funciones, le brindó capacitaciones generales, efectuó el pago de salarios y prestaciones sociales, así como también realizó las cotizaciones pertinentes al Sistema de Seguridad Social en cada uno de los sub sistemas y en general, dio cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que como empleador tenía, de forma completa y oportuna tal y como se evidencia con la documental que obra en el expediente.

JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S, **NO** es una empresa de Servicios Temporales, ni una intermediadora laboral, sino una compañía altamente especializada en la prestación de servicios de ingeniería, lo cual puede verificarse en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, de manera tal que no se puede indicar que fue una simple intermediaria, sino que claramente el Señor **PALOMINO LENGUA** fue un trabajador de un contratista independiente del que mi cliente es su representante legal.

V. EXCEPCIONES

➤ DE MERITO

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto solicitó se denieguen la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante y en su lugar se declaren probadas las siguientes excepciones:

a) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Como se ha venido indicando a lo largo de la presente contestación es claro que el demandante persigue derechos que no le corresponden, desconociendo la relación laboral que sostuvo con **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** y los pagos que se efectuaron en razón a las vinculaciones que sostuvo, por lo que no existe obligación alguna en cabeza de **JOL** ni de mi cliente, siendo absolutamente improcedente condena a cualquier pago adicional.

b) COBRO DE LO NO DEBIDO:

Como quiera que no existe solidaridad es patente que los pedimentos que hoy se le exige cubrir no tienen ningún fundamento jurídico dado que legalmente no está llamada a cubrir estas pretensiones.

c) PRESCRIPCIÓN:

Aunque tal como lo hemos manifestado ni mi cliente, ni **JOL**, le adeuda ninguna obligación de carácter laboral al demandante, consideramos pertinente que el Señor Juez tenga que todas las acreencias laborales que se reclaman causadas con más de tres años de anterioridad a la presentación de esta demanda, se encuentran irremediabilmente prescritas, de acuerdo a lo previsto en el 488 del C.S.T.

d) COMPENSACIÓN.

Sin que implique la aceptación de deudas o sumas de dinero no sufragadas en cabeza del demandante, se propone la presente excepción con el fin de que, en una eventual condena por los conceptos solicitados, se tengan como pagados por **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso.

e) BUENA FE

Como se evidencia en lo manifestado en la presente contestación de demanda y en todo el material probatorio que se adjunta, **JOL**, empresa de la que mi cliente es su representante legal, ha actuado con sujeción de la buena fe y el apego a la ley.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008 (M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL) indicó:

“En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.”

f) LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE SE PRUEBEN EN EL CURSO DEL PROCESO.

VI. PRUEBAS:

➤ DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

De acuerdo con el artículo 272 del Código General del Proceso, aplicable por vía remisoría en materia laboral conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, me permito proponer el **DESCONOCIMIENTO** de todas las pruebas allegadas por el actor y que se relacionan de la misma forma en que se hizo en la demanda, así:

1. Evidencia fotográfica capacitaciones dictadas por Drummond - planos para rutas de cable.
2. PDF celebrando cumpleaños del actor en Drummond. Evidencia fotográfica.
3. PDF evidencia fotográfica usando vehículos de la Drummond.
4. PDF evidencia fotográfica recibiendo alimentos de Drummond. - laborando en minas el Descanso y Pribbenow.
5. Control análisis de trabajo seguro.
6. PDF cartelera de los cumpleaños en el taller de alta de Pribbenow.
7. PDF evidencia fotográfica usando material de producción por parte de la Drummond.
8. Memorando protocolo covid-19 dictado a NILSON ROYERO BELEÑO por parte de DRUMMOND.
9. PDF Evidencia fotográfica recibiendo alimentación.
10. PDF Capacitaciones dictadas al actor de un instructor alemán contratado por Drummond para utilización de palas eléctricas Komatsu.
11. Tarjeta de bloqueo firmado por el supervisor suministrada por la Drummond.
12. Pago de sueldo a empleado directo de DRUMMOND que realiza las mismas funciones que mi mandante.

13. Constancia laboral de funciones, salario devengado y fecha de inicio de vínculo laboral expedido por JOL INGENIERIA ELECTRICA.
14. Formato de listas de chequeo.
15. Asistencias a charla de seguridad dictada por personal de la empresa Drummond, diariamente.
16. PDF Fotografías que muestran el uso de herramientas de trabajo y suministrada por la empresa Drummond ltd.
17. PDF Fotografías realizando actividades de manera conjunta y con supervisión de trabajadores de la empresa Drummond ltd.
18. PDF -Fotografías celebrando los cumpleaños del actor
19. Listas de chequeo obligatorias diligenciadas por el actor para informe de riesgos de actividades a la demandada.
20. Tarjeta de bloqueo firmado por el supervisor ya Jairo Peña suministrada por Drummond.

El desconocimiento de documentos se plantea toda vez que no fueron emanados por mi cliente ni por **JOL**, además de que se advierte que fueron copiados y pegados en una hoja con membrete de la firma que apodera al actor, lo que constituye una prueba manipulada por la parte interesada, de manera que no tienen el potencial de probar lo que se afirma.

➤ **SOLICITUD DE EXCLUSION DE LA PRUEBA OBTENIDA EN FORMA ILÍCITA Y LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ÉSTA**

Solicito excluir la prueba relacionada por el Demandante como “Charla subcontratación empleados Drummond” y “10000000_5512541518843737_5932851391028268571_n.mp4”,

Lo anterior, en atención a que estas se obtuvieron desconociendo las normas sobre las técnicas de indagación e investigación de la prueba, por lo que el juez debe excluirla por ilegal. Además de no contar con la autorización o consentimiento de las personas grabadas, por ende, está vulnerando el derecho fundamental a la intimidad.

La prueba ilícita es aquella que se ha obtenido o producido con violación de derechos y garantías fundamentales. Al respecto, la sentencia CSJ SP del 2 de marzo de 2005, radicación 18103, indicó:

“Se entiende por prueba ilícita la que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido

proceso, la intimidación, la no autoincriminación, la solidaridad íntima, y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos cueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida. La prueba ilícita debe ser indefectiblemente excluida y no podrá formar parte de los elementos de convicción que el juez sopesa para adoptar la decisión en el asunto sometido a su conocimiento, si que pueda anteponer su discrecionalidad ni la prevalencia de los intereses sociales.

El artículo 164 del CGP dispone que las decisiones judiciales deben fundamentarse en pruebas regular y oportunamente obtenidas. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho. A su turno, el artículo 168 ibídem ordena la exclusión de la prueba ilícita.

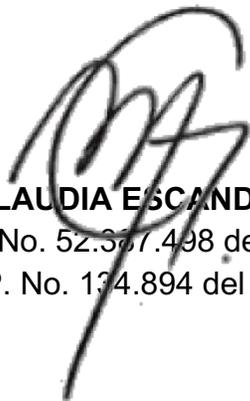
En consecuencia, es claro que al no haber mediado las autorizaciones que prevé la ley por parte de los titulares de información, la prueba en comento es ilícita y debe excluirse del debate probatorio.

La ilicitud se transmite a todas las otras pruebas solicitadas por el Demandante con fundamento en su conocimiento derivado la prueba denominada “Constancia de Pago de la Bonificación” y que fueron solicitadas a la Demandada con fundamento en el artículo 31 del CPT y SS.

VII. NOTIFICACIONES Y DOMICILIO

La suscrita en el correo electrónico mcscandon@escandonabogados.com

Atentamente,



MARIA CLAUDIA ESCANDON GARCIA

C.C. No. 52.367.498 de Bogotá

T.P. No. 134.894 del C.S.J.